



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/076/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/076/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El solicitante, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00063021.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a lo peticionado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/076/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Mediante la presente, el Suscrito **** ***** en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 1,2,3,4,5 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respetuosamente comparezco ante Usted para solicitar se me proporcione la siguiente información*

1) Fecha de ingreso de C. Héctor Tona Salcido a laborar en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California

2) Historial de trabajo con fechas y puestos del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California

3) *Fecha de terminación de la relación laboral del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California*

Sin más por el momento, quedo en espera de su pronta respuesta

.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[..]

En razón de lo anterior, se informa que en atención a lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que al tenor de la letra dice:

Artículo 9.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 28.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del titular; b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

[..]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El motivo de mi queja es el siguiente:

La contestación evasiva por parte de este instituto de negar la información solicitada ,toda vez que no estoy pidiendo datos personales del C. HECTOR TONA SALCIDO como pretende desvirtuar la respuesta efectuada por este instituto, sino que lo que estoy solicitando es el tiempo que laboro como funcionario publico en esta dependencia, solicitando fecha de su inicio laboral así como fecha del termino de la relaciones laborales, así como también los cargos públicos en los que desempeño su labor.

Por lo que es inconcuso que no estoy pidiendo datos personales del C. HECTOR TONA SALCIDO, sino que estoy solicitando los datos de las funciones públicas que desempeño desde su inicio laboral como servidor público en esta dependencia hasta el término de su estadía. Derecho que tengo como todo ciudadano mexicano, de conocer a los servidores Públicos del Estado de Baja California y de México.

A modo de ejemplo; conocer el inicio como gobernador, presidente municipal, diputados, regidores así como cuando terminan su labor pública.

A continuación; repito las información solicitada, en la cual se puede ver claramente que no estoy solicitando datos personales del señor HECTOR TONA SALCIDO

- 1) Fecha de ingreso de C. Héctor Tona Salcido a laborar en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California
- 2) Historial de trabajo con fechas y puestos del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California
- 3) Fecha de terminación de la relación laboral del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California

En espera de una respuesta motivada y fundamentada.

Quedo de ustedes,

*****" (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Segundo. - Tener por admitido en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

Tercero. - Tener por permitido requerir al solicitante identificación oficial o la de su representante, a fin de otorgarle la información solicitada en el inciso 2):

2) Historial de trabajo con fechas y puestos del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California

Dada que la naturaleza de la información solicitada y de conformidad al Artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que al tenor de la letra dice:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, **datos laborales**, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos,

"[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; y que para efectos de un entendimiento se analizaran la solicitud de acceso a la información:

“comparezco ante Usted para solicitar se me proporcione la siguiente información

- 1) Fecha de ingreso de C. Héctor Tona Salcido a laborar en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California*
- 2) Historial de trabajo con fechas y puestos del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California*
- 3) Fecha de terminación de la relación laboral del C. Héctor Tona Salcido en la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.” (sic)*

Bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que para poder obtener la información solicitada debe de demostrar la titularidad de los datos personales, aduciendo que los datos solicitado es título personal; sin embargo, es de señalar que, el solicitante en la solicitud de acceso a la información señala su nombre, mismo que se omite por la confidencialidad de los datos personales; lo que sí se puede precisar por este Órgano Garante, es que no está solicitando sus datos personales y mucho menos está ejerciendo un derecho ARCO, como así lo manifiesta el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia, así como en la contestación al presente recurso de revisión.

Entonces, es que, evaluando la solicitud de acceso a la información, nos podemos percatar de que efectivamente los hechos de inconformidad se encuentran **FUNDADOS** siendo que en un primer punto el trabajador Héctor Tona Salcido es un servidor público, como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En consecuencia, como servidor público del Estado tiene un derecho menos extenso que del resto de la sociedad en relación con las actividades vinculadas con su función; lo anterior con sustento en la Tesis Aislada: 2ª. XXXVII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. *Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.*

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Adicionando al estudio del agravio, la información de un servidor público en el ejercicio de sus funciones es pública; aunado a lo anterior, se destaca que en la fracción VII y XVI del artículo 81 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece la obligación del sujeto obligado de publicar lo que respecta al directorio de todos los servidores públicos en el cual deberá de incluir nombre, cargo, y datos de contacto oficiales; así mismo deberá de publicar las condiciones generales de trabajo contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza; las disposiciones desahogadas se plasman a continuación:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.**

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

En este sentido, siendo una obligación de transparencia obra en los archivos del sujeto obligado todo lo referente a la solicitud de acceso a la información del servidor público que requiere conocer los datos que se mencionan; mismo que de no otorgar la información o direccionar al particular a la información pública estaría vulnerando el derecho de acceso a la información; por lo consecuencia deriva una falta administrativa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó información pública establecidas en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que habrá de realiza la desclasificación de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgó puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00063021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgó puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00063021.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos

de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet y Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones de las fracciones VII y XVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

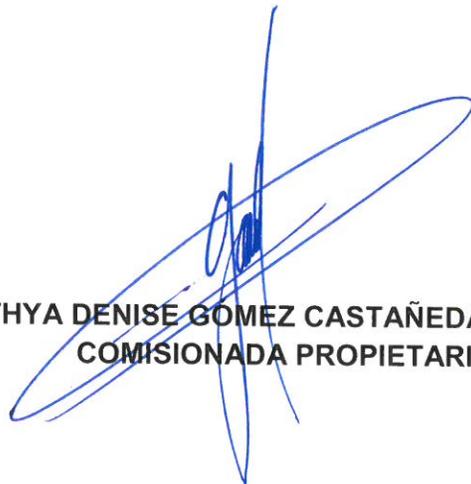
SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

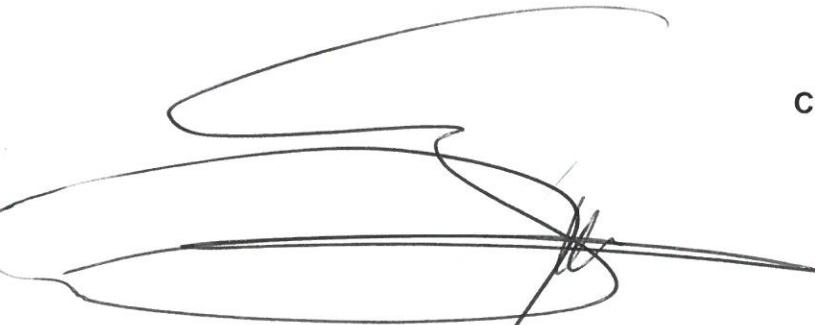
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ALVARO ANTONIO AGOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/076/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

